



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.55002/2024  
TJ/I-3418/2024

**ACTOR:**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)5896/2024

Ciudad de México, a **14 de noviembre de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRO ANTONIO PADIerna LUNA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-3418/2024**, en **207** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora y a la autoridades demandadas el VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.55002/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

22 NOV. 2024

SALA DIESCIENNA  
ESPECIALIZADA  
ARCHIVO PENDIENTE DE  
RESOLUCIÓN EN  
ESTADO DE EXPEDICIÓN

JBZ/LFCA





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55002/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-3418/2024

**PARTE ACTORA:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** LICENCIADO JESÚS ARTEAGA COVARRUBIAS, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, en representación de la autoridad demandada del mencionado Ente

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MAESTRA YASMINITZEL CHAVARRÍA ROCANDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55002/2024**, interpuesto ante esta Ad Quem el día **cinco de junio del año dos mil veinticuatro**, por el **LICENCIADO JESÚS ARTEAGA COVARRUBIAS, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, en representación de la autoridad demandada del mencionado Ente, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación** de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-3418/2024**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

TJ/I-3418/2024  
RAJ.55002/2024



PA00078-2024

**"PRIMERO.-** Es **infundado** el agravio planteado por la parte demandada en el recurso de reclamación que se resuelve.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado dentro del presente juicio de nulidad TJ/I-3418/2024; atento a los fundamentos y motivos precisados de esta resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

(La Sala de primera instancia resolvió **CONFIRMAR EL ACUERDO** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual se formuló requerimiento a la parte demandada, a efecto de exhibir original y copias certificadas del formato y acuse TSEDUVI\_CNDZD de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés).

**ANTECEDENTES**

1.-**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día **diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro**, para demandar la nulidad de:

ZARAGOZA  
ADM.JURIS  
GARIBAJ  
INCEDEM  
DE LA

- a) Por una parte, **constituye una OMISION**, por la demandada –con todas las consecuencias legales y administrativas que ello implica para la autoridad demandada como servidor público–, el guardar total silencio, ignorar totalmente y hacer **caso omiso de mi SOLICITUD DE CORRECCION** de veintiseis de septiembre de dos mil veintitres, formulada respecto del **CERTIFICADO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO FOLIO**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de veintiuno de agosto de dos mil veintitres, respecto de los ] Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX denominado así de común acuerdo para efectos administrativos y de identificación por los copropietarios del INMUEBLE EN COPROPIEDAD– correspondiente al 5.378% (CINCO PUNTO TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO POR CIENTO) del inmueble **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TERRITORIO FEDERATIVO DE MÉXICO  
DIFUSIÓN PÚBLICA  
DECRETOS  
RÍA GENERAL  
QUERIDOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55002/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-3418/2024

PARTE ACTORA Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 2 -

## Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

### Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX que, al día de hoy NO ha llevado a cabo, pese a que en el segundo párrafo del artículo 172 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) vigente, se establece que: "El plazo para efectuar la corrección del documento no excederá de 15 días hábiles contados a partir de que la autoridad emisora tenga en su resguardo el documento original"; plazo ha transcurrido en exceso, y, PLAZO QUE FENECIO EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES. Máxime que, la precitada solicitud fué formulada en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171, 172 y 173 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) vigente,

habiéndose entregado en resguardo a la autoridad emisora –la demandada– el original del CERTIFICADO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO FOLIO  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX le veintiuno de agosto de dos mil veintitres, para ser agregado a su expediente. No obstante, la demandada, como se mencionó, HIZO CASO OMISO, DOLOSAMENTE, DE LA CITADA SOLICITUD DE CORRECCION, transgrediendo en mi perjuicio lo preceptuado por los artículos 5º, 7-BIS y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México vigente; lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 172 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) vigente; lo contemplado el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; y además, vulnerando mi DERECHO HUMANO a la SEGURIDAD Y CERTIDUMBRE JURIDICA y la CORRECTA IMPARTICION DE JUSTICIA, tutelados por el primer, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, por lo cual, la demandada violó mi esfera más elemental de garantías y me dejó en estado de indefensión, pese a que la propia demandada como autoridad, en términos del precepto en comento y de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, está obligada a respetar y cumplir en todos y cada uno de sus términos todo lo inherente a dicho rubro.

- b) Por otra parte, ante lo descrito en el inciso que antecede, evidentemente, opera la AFIRMATIVA FICTA a mi SOLICITUD DE CORRECCION  
de veintiseis de septiembre de dos mil veintitres, formulada respecto del CERTIFICADO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO FOLIO  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX le veintiuno de agosto de dos mil veintitres, en virtud de los motivos expuestos en la misma, que se reproducen en el CAPITULO DE HECHOS de la presente demanda.

### NOTA: LA DIGITALIZACIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Se controvierte el SILENCIO total y omisión de la autoridad demandada, atinente a la Solicitud de corrección de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitres, formulada respecto del "Certificado de Zonificación de Uso de Suelo folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitres".)

TJ-I-3418/2024  
R-18/2024



RA-0074785-2024

Asimismo, el accionante demanda la AFIRMATIVA FICTA recaída a la Solicitud de corrección que antecede).

2.- Mediante auto de fecha **diecinueve de enero del mismo año**, fue admitida a trámite la demanda. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Por auto del **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera original o copia certificada del formato y acuse TSEDUVI\_CNDZD de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, e inconforme con lo anterior, la autoridad demandada por conducto del Apoderado General para la Defensa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue admitido el quince de abril de dos mil veinticuatro y resuelto mediante sentencia interlocutoria del **cuatro de abril del año dos mil veinticuatro**, al tenor de los puntos resolutivos oportunamente transcritos.

4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada los días **veintidós y treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro**, a la autoridad demandada, así como al imponente.

5.- Inconforme con la resolución interlocutoria señalada, el **cinco de junio del año dos mil veinticuatro**, el **LICENCIADO JESÚS ARTEAGA COVARRUBIAS, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, en representación de la autoridad demandada del mencionado Ente, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



20



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55002/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-3418/2024

PARTES ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 3 -

6.- El veinticinco de junio del presente año, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (II) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como ponente en el asunto de mérito al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**.

8.- El Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día **veintidós de agosto del año en curso**.

9.- Con fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, la parte actora desahogó la vista ordenada mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la cual fue acordada de conformidad en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada por medio de su autorizado, hoy apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98,

L  
2024081800034



dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

**AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55002/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-3418/2024  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

- 4 -

**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación cuyo estudio de legalidad nos ocupa, veamos:

"II.- El recurso de reclamación es **PROCEDENTE**, toda vez que se interpone en contra del proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro; que requirió pruebas a la autoridad demandada y se, por lo que se encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- El presente recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso en tiempo y forma; ya que la parte demandada en el presente juicio fue debidamente notificada del acuerdo recurrido, con once de marzo de dos mil veinticuatro, tal y como se puede observar en la respectiva constancia de notificación, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente; es decir, el doce de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que su término corrió del día **doce al trece de marzo de dos mil veinticuatro**; lo cierto es que si en la especie el recurso de reclamación se interpuso en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, es evidente que se presentó en tiempo y legítima forma.

**IV.-** Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio indebidamente a la autoridad demandada, con la emisión del proveído de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la recurrente, y al efecto se transcribe el criterio en comentario:

**"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación

clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

El Apoderado Legal de la parte demandada, esencialmente señala que el proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro de lo que se puede observar que la accionante ofreció la prueba que ahora se requiere a mi representada, aunado a que no puede pasar desapercibido por esta sala de conocimiento que la accionante señaló exhibirla en original y copia simple para su cotejo.

Ahora bien, una vez que esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración analizó las constancias que integran el expediente de nulidad en que se actúa, determina que es **INFUNDADO** lo argüido por la parte demandada inconforme, habida cuenta que el proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, requirió el formato y el acuse a la autoridad demandada, toda vez que si bien es cierto el actor manifestó exhibir el acuse en original, esta juzgadora advirtió que no fue así, motivo por el cual se le requirió por primera vez en el auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, siendo que efectivamente son documentos que deben obrar en el poder de la autoridad demandada toda vez que se retienen y se entregan en ventanilla.

Como queda demostrado en el acuse exhibido y sellado por la autoridad demandada; se inserta imagen para mejor esclarecimiento, misma que obra en foja 48 de los autos citados al rubro.

Número:	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX	Impreso Ordinario
Estado:	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX	Fechas de Impresión: 16/08/2023
Centro:	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX	Días de Repetición: 3
Proyecto:		Fecha respuesta: 21/08/2023
Opciones:		Versión: 26
Categoría:	<b>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</b>	No Aplican
Línea Capítulo:	<b>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX</b>	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
		Anexo Sentencia

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

**LEY DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55002/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-3418/2024  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 5 -

Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente **confirmar** el proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual se requieren pruebas a la autoridad demanda.

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

**IV.** Una vez precisado los fundamentos y motivos que consideró la Sala Ordinaria para emitir la resolución que en esta instancia se recurre, esta Ad quem procede a analizar el “ÚNICO” argumento de agravios hecho valer por la autoridad en su carácter de apelante, que en esencia manifiestan lo siguiente:

- La A'quo realizó un indebido estudio a los planteamientos expuestos por la autoridad enjuiciada, lo que se traduce en una violación al principio de exhaustividad, el cual establece que el juzgador debe estudiar en su totalidad los planteamientos hechos valer por las partes y que se encuentran contenidos en el artículo 98, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
  - Que el requerimiento de la probanza ofrecida por la parte actora consistente en Acuse del Formato TSEDUVI CNZD 1 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se encuentra en posesión del propio accionante y no así de la autoridad demandada.
  - Que es ilógico que la Juzgadora requiera un acuse que no se encuentra en poder de la demandada, inclusive si el actor manifestó exhibirlo junto a su escrito inicial de demanda.

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que los argumentos de agravio en estudio son **INFUNDADOS**, de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas:

Inicialmente, resulta necesario precisar que el acto impugnado es el SILENCIO total y omisión de la autoridad demandada, atinente a la Solicitud de corrección de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés; formulada respecto del "Certificado de Zonificación de Uso de Suelo folio

Ahora bien, mediante próveido de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración **requirió el formato y el acuse a la autoridad demandada**, esto bajo el argumento de que si bien el actor manifestó exhibir el acuse en original, la Sala de conocimiento advirtió que no fue así, motivo por el cual se le requirió, siendo que son documentos que deben obrar en el poder de la autoridad demandada toda vez que se retienen y se entregan en ventanilla.

Determinación la anterior que esta Instancia de Alzada comparte, pues efectivamente la autoridad demandada debe contar con el citado Formato TSEDUVI CNZD 1 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, ya que obra en autos el acuse de recibo mismo, identificado como "Comprobante Ciudadano", por lo tanto es claro que dicha documental se encuentra en su poder, pues dicho trámite se realiza a través de la ventanilla, procedimiento en cual se entregan las documentales solicitadas para el trámite y únicamente se entrega el acuse de recibo.

Por tal motivo es que al obrar en poder de la autoridad el original de la solicitud efectuada por la parte actora y que ahora constituye el acto por el que se demanda el silencio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55002/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-3418/2024  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 6 -

impugnado, es que el Magistrado Instructor, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, puede requerir a las partes, hasta antes del cierre de la instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, de ahí que Pleno comparta el criterio de haber solicitado a la autoridad la exhibición de dicha documental; ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Del dispositivo normativo en cita, en la parte que interesa, se advierte que la persona Magistrada instructora en el juicio puede requerir hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, aunque no haya sido solicitada por las partes.

Hipótesis legal que se considera se configura en la especie, en virtud de que, si bien la actora la ofreció como prueba en juicio, exhibiendo el acuse con el que cuenta, resulta ser acertado el requerimiento formulado a la autoridad demandada, pues en efecto dicha documental es un elemento necesario para resolver el fondo del asunto.

En ese sentido, se advierte que la Sala de conocimiento observó en todo momento los principios de legalidad,

TJ/I-3418/2024  
PA-007878-2024



exhaustividad y congruencia de la sentencia, los cuales exigen la concordancia entre los antecedentes, consideraciones de derecho y, por supuesto, los puntos resolutivos del fallo, así como tomar en cuenta los argumentos aducidos por las partes.

Motivo por el cual, a consideración de esta instancia revisora, la resolución interlocutoria recurrida cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual señala:

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En esa tesitura, al no quedar conceptos de agravio pendientes de estudio, y en atención a lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55002/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-3418/2024  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 7 -

procede **CONFIRMAR** por sus propios motivos y legales fundamentos, la resolución fecha **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, dictada la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-3418/2024**.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos 1º, 15 fracción VII, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.55002/2024**, interpuesto por el **LICENCIADO JESÚS ARTEAGA COVARRUBIAS, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, en representación de la autoridad demandada.

**SEGUNDO.** El concepto de agravio hecho valer por la apelante resultó **INFUNDADO**; ello, de conformidad con lo expuesto en el Punto Considerativo IV de esta sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, dictada en el juicio de nulidad **TJ/I-3418/2024**, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal.

TJ/I-3418/2024



PA-0007878-2-2024

24

015

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-3418/2024** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.55002/2024** como asunto concluido.

RECEPCIONADO  
APROBADO POR: \_\_\_\_\_  
CÓDIGO DE: \_\_\_\_\_  
**SECRETARIA GEN  
DE ACUERDOS**

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 7 8 7 8 - 2 0 2 4

#146 - RAJ.55002/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-32/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 11 de septiembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/I-3418/2024	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"  
MTRO. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55002/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-3418/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.55002/2024, interpuesto por el LICENCIADO JESÚS ARTEAGA COVARRUBIAS, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, en representación de la autoridad demandada. SEGUNDO. El concepto de agravio hecho valer por la apelante resultó INFUNDADO; ello, de conformidad con lo expuesto en el Punto Considerativo IV de esta sentencia. TERCERO. En consecuencia, SE CONFIRMA la RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de nulidad TJ/I-3418/2024, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal. CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad TJ/I-3418/2024 a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación RAJ.55002/2024 como asunto concluido."

